



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1**

**18098/2021 FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN-M SALUD DE LA
NACION-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**

Buenos Aires, de febrero de 2023.- ML

VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nº 1 –Secretaría nº 1–, que se encuentran para dictar la sentencia definitiva, de los cuales

RESULTA:

1º. Que el 1º de noviembre de 2021 se presenta el Director Ejecutivo de la Fundación Poder Ciudadano e inicia acción de amparo en los términos de los artículos 1º de la ley 16.986 y 43 de la Constitución Nacional a fin de que se ordene al Ministerio de Salud de la Nación que “cese con su conducta arbitraria, ilegítima e infundada de denegar el acceso a la información pública solicitada, la cual consiste en la entrega de las copias íntegras de los contratos, convenios, y otros tipos de acuerdos, de cualquier índole, celebrados que contengan información sobre la adquisición de las dosis de vacunas o tratamientos contra el COVID-19”.

Indica que, el 26 de junio de 2021, la fundación actora presentó un pedido de información pública ante la demandada y solicitó copia de todos los acuerdos y/o contratos suscriptos por Argentina con los distintos proveedores y/o laboratorios y/o empresas farmacéuticas, destinados a la compra de vacunas contra el COVID-19, solicitando específicamente que “la



información solicitada sea entregada en el estado en el que se encuentre, en formato de datos abiertos en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la ley nacional N° 27.275 [...] debiendo ser proporcionada en los términos del Artículo 11 de la ya mencionada Ley”.

Expresa que el 27 de agosto de 2021, la Secretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Salud de la Nación emitió respuesta, donde negó la información solicitada bajo el resguardo de los artículos 4, 10 y 11 de la ley 27.573. Y que, finalmente, el 2 de septiembre de 2021 la demandada emitió el informe de cierre mediante el cual se informó que, a su entender, se había brindado la documentación solicitada, en cumplimiento de los plazos establecidos por la ley 27.275.

Entiende que la denegatoria por parte de la demandada constituye un acto administrativo arbitrario e irrazonable, en tanto supone una interpretación abiertamente errónea de toda la normativa constitucional, internacional y nacional en la que se sustenta el derecho humano de acceso a la información pública, a la luz de la ley 27.573.

Considera que la denegatoria del acceso a la información viola palmariamente los estándares y principios básicos en materia de acceso a la información pública y constituye un obrar irrazonable por cuanto la demandada: a) no contempla en su respuesta las excepciones que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos impone en forma estricta frente a casos en los cuales se deniega el acceso a la información pública; b) ha incurrido en argumentos y limitaciones genéricas respecto al eventual daño que el interés público comprometido pueda sufrir por la solicitud de acceso a la información; c) no ha efectuado el análisis que la Corte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

**18098/2021 FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN-M SALUD DE LA
NACION-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recomienda respecto a la prueba del interés público y, en tal sentido, no ha probado que la invocación de cláusulas de confidencialidad cumplan con el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; d) desoye la recomendación de la CIDH respecto a que los regímenes de propiedad intelectual no pueden constituir un obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Señala que la existencia de ciertas cláusulas de confidencialidad no genera que el contrato en su totalidad sea secreto, y que ni siquiera la intención de cumplir con ellas puede dar lugar a la ocultación de los instrumentos legales contractuales y complementarios, pues esta conducta entra en conflicto con lo dispuesto tanto en la Ley de Acceso a la Información Pública como en la Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida Contra el COVID-19.

Destaca que la demandada debió, como remedio menos lesivo, entregar los contratos con las tachas sobre las cláusulas confidenciales, detallar sobre qué versan tales cláusulas, cuáles han sido las bases para que el Estado Nacional las defina como tales y, en ese marco, argüir el daño que la supuesta publicidad de dicha información supondría para la provisión de vacunas y la garantía del derecho a la salud de las y los argentinos y argentinas, a fin de armonizar el interés público declarado por la ley 27.573 y el alcance que



requiere el derecho de acceso a la información pública a la luz del denominado, conforme el artículo 1º de la ley 27.275.

Refiere que no obsta a lo hasta aquí expuesto que, en fecha 7 de septiembre de 2021, mediante una publicación en la página web de la demandada, se hubiera dado a conocer un archivo denominado “Contrato de vacunas”.

Manifiesta que las cláusulas de confidencialidad no deben socavar los derechos y procesos constitucionales que habilitan al control y la transparencia de los actos de gobierno, ya que la adquisición de vacunas y la forma en que se efectúa tiene un efecto directo en la salud pública y en los derechos humanos de la población.

Hace referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) acerca del derecho a la información y sostiene que la pandemia no puede ser una excusa para el secretismo y la opacidad, puesto que las cláusulas firmadas pueden afectar a la ciudadanía en su conjunto en años por venir.

Sostiene que la información que se encuentre en poder de un gobierno es, en principio, pública, y se la considera una herramienta imprescindible para garantizar la transparencia y la buena gestión de los recursos del Estado. Y que, por ello el derecho al acceso a la información es primordial para la consolidación de un sistema democrático y republicano y constituye un requisito indispensable para la lucha contra la corrupción.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1**

**18098/2021 FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN-M SALUD DE LA
NACION-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**

2°. Que, mediante resolución del 31 de marzo de 2002, se resolvió desestimar la medida cautelar solicitada por la actora; decisorio que fue confirmado por la Sala V del Fuero el 12 de julio de 2022.

3°. Que, a su turno, la representación del Ministerio de Salud de la Nación presenta el informe previsto en el artículo 8 de la ley 16.986, solicitando se desestime la presente acción.

4°. Que, habiendo dictaminado el señor Fiscal Federal, conforme lo previsto en el artículo 31 de la ley 27.148, quedan los autos en condiciones de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. Que el derecho de buscar y recibir información ha sido reconocido por la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública y consagrado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), habiendo la Corte Interamericana dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (CSJN en autos “Asociación de Derechos Civiles c/ EN – PAMI”, del 4 de diciembre de 2012, Fallos: 335: 2393).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la causa “CIPPEC c/ E.N. M.



Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, Expte. n° 19.373/2008, del 8 de abril de 2010 (Fallos: 337:256), puso de relieve que “...la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. Dicho tribunal señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso ‘Claude Reyes y otros v. Chile’, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77)”.

Frente al incumplimiento de la ley 27.275 de acceso a la información pública, la acción de amparo “.... resulta ser la vía natural para que el requirente de la información pueda obtener el cumplimiento del mandato emanado de la Agencia de Acceso a la Información Pública (emitido en los términos del art. 17 inc. b) de la ley 27.275), en el supuesto en que el organismo destinatario no satisfaga el deber a su cargo” (CNACAF, Sala II en autos “Benetti, Lisandro Marco c/ EN - M° Desarrollo Social s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 11.942/2020, sentencia del 18 de diciembre de 2020).

II. Que, sentado lo expuesto, ha de señalarse que la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública dispone en su artículo 2:





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1**

**18098/2021 FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN-M SALUD DE LA
NACION-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**

“El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley”.

En su artículo 7 establece, en lo que aquí importa:

“Son sujetos obligados a brindar información pública:
a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social”.

A su vez, el artículo 14 dispone:

“Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del



requiriente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986”.

III. Que, en estas condiciones, es menester poner de relieve que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el 26 de junio de 2011 la Fundación Poder Ciudadano presentó una nota por ante el Ministerio de Salud de la Nación, con el fin de solicitar información pública relacionada con los acuerdos y/o contratos de adquisición de vacunas COVID-19 vigentes, requiriendo copia de todos los acuerdos y/o contratos suscriptos por Argentina con los distintos proveedores y/o laboratorios y/o empresas farmacéuticas, destinados a la compra de vacunas contra el COVID, en el marco de lo establecido por la ley 27.275.

Mediante Respuesta -NO-2021-67689734-APN-DD#MSA, la autoridad administrativa sostuvo que resultaba de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

**18098/2021 FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN-M SALUD DE LA
NACION-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**

aplicación la ley 27.573 de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19, y que “de un análisis armónico efectuado entre las Leyes N° 27.275 y N° 27.573 puede entenderse que ante la existencia de diversos intereses en juego, deben primar aquellos vinculados al derecho a la salud colectiva y a la vida de todos los habitantes de la Nación, máxime considerando que el daño que podría producirse al revelar cierta información o documentación, es superior al interés público comprometido en la publicidad de la información y, peor aún, el hecho de verse impedido directamente de suscribir los acuerdos de provisión de vacunas por evitar la confidencialidad, podría implicar responsabilidad del Estado por omisión”, en virtud de lo cual no era posible brindar la información en los términos requeridos por el solicitante.

Asimismo, detalló que “en el marco de la ley N° 27.275, este MINISTERIO ha tomado medidas de transparencia activa, relativa a los acuerdos de adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 y, en consecuencia, en la página oficial del MINISTERIO DE SALUD (Datos Abiertos del Ministerio de Salud / Dataset), a través del siguiente link: <http://datos.salud.gob.ar/dataset/preciounitario-covid-19-adquiridas-por-el-ministerio-de-salud-de-la-nacion>, el requirente, así como toda la ciudadanía, pueden acceder a los datos de Precio unitario de vacunas COVID-19 adquiridas, según fecha de firma de contrato, proveedor, desarrollador,



nombre del producto, precio unitario en moneda y valor nominal, autorización de la vacuna”.

Finalmente, mediante el Informe de Cierre: EX-2021-67116966- -APN-DNAIP#AAIP - Acceso a la Información Pública - PODER CIUDADANO se dieron por concluidas las instancias de consulta, dejándose expresa constancia del envío de la documentación solicitada el 2 de septiembre de 2021, en cumplimiento de los plazos establecidos por la Ley 27.275.

IV. Que, así planteada la cuestión, ha de remarcarse que la ley 27.275 establece en su artículo 8, en lo que aquí interesa:

“Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas (...); c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado; d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial”.

A su vez, interesa resaltar que ley 27.573 –cuya constitucionalidad no se encuentra cuestionada – establece en su artículo 4, segundo párrafo:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

18098/2021 FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN-M SALUD DE LA
NACION-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986

“Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud, a incluir cláusulas o acuerdos de confidencialidad acordes al mercado internacional de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, de conformidad con las leyes 27.275, de Acceso a la Información Pública, 26.529, de Derechos del Paciente, y normas concordantes, complementarias y modificatorias”.

V. Que, en estas condiciones, es preciso destacar que la demandada, en el siguiente link: <https://www.argentina.gob.ar/salud/transparencia-activa-salud/vacunas-covid-19>, ha puesto en disponibilidad información relativa a: i) Actas de recepción de Vacunas COVID-19; ii) Resoluciones de autorización de pago de vacunas Covid-19; iii) Observatorio de Vacunación contra la COVID-19 en el marco de la Resolución 712/21-MS; iv) Contratos de vacunas.

De aquel documento surgen los términos de confidencialidad aplicables a los contratos de vacunas con cada proveedor, así como también la siguiente información: Fecha firma contrato, Cantidad total de dosis, Condiciones de entrega, Resolución de controversias y ley aplicable, Régimen de indemnidad, Acto administrativo de autorización de uso de la vacuna.

De lo expuesto no puede sino concluirse, tal como fue puesto de relieve por la autoridad administrativa mediante -NO-2021-67689734-APN-DD#MSA, que los contratos en cuestión se encuentran comprendidos entre las excepciones



establecidas en el artículo 8 en sus incisos a), c) y d) de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública; en virtud de lo cual corresponde desestimar la acción intentada por la fundación actora.

VI. Que, en cuanto a las costas del proceso, atento las particularidades que el caso presenta, y a la circunstancia de que la accionante pudo creer que le asistía un mejor derecho, considero apropiado distribuir las en el orden causado (artículo 68, del Código Procesal, Civil y Comercial, y artículo 14 de la ley 16.986)

Por las razones expuestas, habiendo dictaminado el sr. Fiscal Federal, FALLO:

I. Rechazando la acción de amparo interpuesta por Fundación Poder Ciudadano contra el Estado Nacional – Ministerio de Salud.

II. Las costas del proceso se distribuyen en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.

